

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: NURY STELLA GOMEZ MERCADO
CESIONARIA: NINI JHOANA MEDINA MARIN
EJECUTADOS: TEJADA Y VERGARA CIA S.EN.C.S.
JOSE LUIS TEJADA SANDOVAL
MARIA TERESA VERGARA ACOSTA
JUAN MANUEL TEJADA VERGARA
LUIS EDUARDO TEJADA VERGARA
RADICACIÓN: 76001310501020080051000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita a través del correo institucional se oficie al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUINICIPAL – SUBDIRECCION DE CATASTRO**, a fin de obtener el certificado actualizado de avalúo catastral del bien inmueble de matrícula No. 370-245611, que fue secuestrado.

Así mismo, se advierte que la Inspección de Policía Urbana – Categoría Especial- Casa de Justicia de Siloé de Santiago de Cali, dio cumplimiento a la comisión impartida, con el objeto de practicar la diligencia de Secuestro del bien antes referido, la cual ya reposa en el expediente.

De otra parte, encuentra el Juzgado que mediante memorial suscrito por la señora Jacqueline Collazos Navia, se allega la Sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por la señora Collazos, contra el señor LUIS EDUARDO TEJADA VERGARA, la cual expresa fue remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, razón por la cual, solicita se ordene el levantamiento de los bienes inmuebles con matrícula 370-245475 y 370-245611.

Así las cosas, se dispondrá la incorporación de las diligencias de Secuestro practicadas por el comisionado, y en concordancia con el artículo 444 del CGP, se dispondrá oficiar la Subdirección de Catastro, a fin de que se emita certificado sobre el avalúo correspondiente al bien inmueble 370-245611.

En lo que atañe a la solicitud de levantamiento de embargo, se requerirá a la señora JACQUELINE COLLAZOS NAVIA, para que actúe a través de apoderado judicial en los términos del artículo 73 del C.G.P. ó de ser el caso acredite la calidad de Abogada, en congruencia con lo previsto por el artículo 33 del CPT Y SS., a efectos de ser escuchada en el presente trámite.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante, para que aporte copia de CERTIFICADO DE TRADICIÓN de los bienes secuestrados, debidamente actualizados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR a la presente acción ejecutiva el Despacho Comisorio contentivo de la diligencia de Secuestro practicada por el Comisionado, sobre el bien inmueble de matrícula No. 370-245611.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición elevada por la apoderada judicial de la ejecutante. En consecuencia, **LIBRESE OFICIO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUINICIPAL – SUBDIRECCION DE CATASTRO**, a fin de que se expida certificado de avalúo catastral actualizado correspondiente al bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-245611.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutante a efectos de que allegue **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** de los bienes secuestrados, debidamente actualizado.

CUARTO: REQUERIR a la señora **JACQUELINE COLLAZOS NAVIA**, para que actúe por intermedio de apoderado judicial dentro del presente trámite, so pena de no ser escuchada.

QUINTO: NOTIFIQUESE de la presente decisión por anotación en **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: JOSE ANTONIO MORA (Q.E.P.D)
SUCESOR PROCESAL: ADONAI MORA GIRÓN
EJECUTADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020150025700

AUTO INTERLOCUTORIO No.020

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado en causa propia por la señora ADONAI MORA GIRON, mediante el cual "... *interponer recurso de reposición frente al auto No. 152 del 03 de noviembre de 2021...*", insistiendo en su tesis de corresponder el proceso a un asunto de única instancia por lo tanto su facultad de actuar en causa propia dentro del mismo.

Igualmente, deberá referirse el Despacho al poder conferido por la memorialista al abogado WILLIAM RAMIREZ PEREZ, radicado en secretaria el 7 de diciembre de 2021 y a la petición elevada por éste, referente a la entrega de título judicial consignado por concepto de costas, que fuera radicada el 22 de febrero del año en curso.

Para resolver se considera:

No son de recibo para este Despacho los argumentos esgrimidos por la señora ADONAI MORA GIRON, sucesora procesal, pues debe advertirse nuevamente, que conforme quedara definido en el auto ahora atacado, en criterio de este Despacho, el proceso por constituirse en una acción ejecutiva a continuación de un proceso que fue tramitado bajo el procedimiento contemplado para los procesos de primera instancia según lo preceptuado en el artículo 306 del CGP, y dentro del cual, incluso, la sentencia fue objeto de consulta, se torna inmodificable por la cuantía, pues dicho factor no cambia su naturaleza de proceso de doble instancia a un proceso de única instancia para el trámite de la ejecución de la sentencia, por tanto debe actuarse en juicio a través de abogado titulado, razón por la que el recurso así interpuesto resulta inadmisibles, al no acreditarse calidad alguna de Abogada por parte de la memorialista, y en consecuencia, se procederá a su rechazo.

Aunado a lo anterior, dicha carga ya fue impuesta por el Juzgado, al punto la señora MORA confirió poder a un profesional del derecho, al cual se le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, respecto a la entrega del título judicial, se observa que la señora ADONAI MORA GIRON, no confirió de forma expresa a su apoderado la facultad de recibir, por lo que se dispondrá la entrega del título judicial a su poderdante, como sucesora procesal acreditada del litigante fallecido, quedando bajo la responsabilidad de ésta, responder ante los demás herederos que se presenten dentro de esta ejecución a reclamar sus derechos.

Así mismo, por no observarse pronunciamiento alguno, habrá de relevarse a la Curadora Ad-litem designada para que represente a los herederos indeterminados del señor JOSE ANTONIO MORA. Para tal efecto, se designará a la doctora MARICEL MONSALVE PÉREZ, abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.718.110, portadora de la T.P. No. 122.503 del C.S. de la J.

Finalmente, habrá de requerirse al apoderado judicial de la Sucesora Procesal, para que allegue al expediente constancia de envío del oficio de embargo librado y recibido del Juzgado, para el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la señora **ADONAI MORA GIRÓN**, en calidad de Sucesora Procesal dentro del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa este auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora **ADONAI MORA GIRÓN**, al doctor **WILLIAM RAMÍREZ PÉREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.473.098 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.773 del C.S. de la Judicatura, en los términos del memorial poder aportado al expediente.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial que reposa en la cuenta judicial consignado para este proceso por concepto de costas, a la señora **ADONAI MORA GIRÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 34.512.900, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndosele que deberá hacerse responsable de cualquier reclamación que se presente dentro del presente trámite.

CUARTO: RELEVAR del cargo de Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados, a la doctora GLORIA ELENA GARCÍA GARCÍA, y **NOMBRAR** en su reemplazo a la doctora **MARICEL MONSALVE PÉREZ**, Abogada identificada con la C.C. No. 66.718.110 y portadora de la T.P. No. 122.503 del C.S. de la J.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que allegue constancia de envío del oficio de embargo librado por el Juzgado.

SEXTO: NOTIFIQUESE de la presente decisión por anotación en los **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELVIA ROSA HOLGUIN DE RIOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020170050400

AUTO INTERLOCUTORIO No.67

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 003 del 28 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, ___19 de abril de 2022

En Estado No. 61 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias